

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO

Magistrado Ponente:

PROCESO:	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA:	GENERAL N° 025 - TUTELA N° 11
ACCIONANTE:	FREDDY ALONSO CORREA SOTO
APODERADO:	CAUSA PROPIA
ACCIONADOS:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-DISAN, REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5, y UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - DEARA
RADICADO:	81-001-31-07-001-2020-00042-01
RADICADO INTERNO	2020-00042-01
TEMAS Y SUBTEMAS	HECHO SUPERADO - RÉGIMEN DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL
DECISIÓN:	CONFIRMA Y ADICIONA DECISIÓN IMPUGNADA

Aprobado por Acta de Sala **No. 119**

Arauca (Arauca), tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - DEARA**, frente al fallo proferido el 31 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, que decidió *tutelar* el derecho fundamental a la *seguridad social en salud* invocado por el accionante **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**.

II. ANTECEDENTES

2.1 La tutela en lo relevante¹

En el escrito de tutela el accionante, actuando en nombre propio, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la *salud, vida digna,*

¹ Fls. 3 – 4 C. del expediente.

seguridad social, igualdad y petición, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Narró el actor que se desempeña en el cargo de Subteniente de la Policía Nacional, actualmente adscrito a este departamento. Que debido a un intenso dolor lumbar acudió a su servicio de salud, posteriormente fue remitido a consulta por medicina especializada, siendo atendido se le diagnosticó *“N200 CÁLCULO DE RIÑÓN”*, y le ordenó la realización de varios exámenes e incapacidad por cuatro (4) días y cita prioritaria.

Que a raíz de los resultados de los exámenes practicados, el médico tratante le ordenó atención por urología de tercer nivel y la realización del procedimiento de *“URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE”*.

Indicó que luego de diversos trámites administrativos impuestos por el Subsistema de Salud administrado por la Policía Nacional, fue atendido en el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** por médico especialista, quien a su vez ordenó su remisión a IV nivel de atención, ante la falta de equipos urológicos para realizar dicho procedimiento.

Dado lo anterior, insistió a la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA POLICÍA DE ARAUCA**, para que gestionara y/o autorizara la referida cita y el procedimiento quirúrgico con profesional de Urología de IV nivel, recibiendo siempre como respuesta que éste no podía ser otorgado debido a que la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 5** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** no tenían contratado ese servicio en su jurisdicción, además de no contar con agenda disponible para la prestación del mismo.

Refirió que mientras esperaba una respuesta a su situación, seguía padeciendo constantes dolores a nivel lumbar, dificultad para miccionar, mareos, náuseas y dolores permanentes que lo hicieron acudir en varias oportunidades al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, dolencias que además lo apartaron del servicio que brinda como uniformado.

Que desesperado y al no encontrar una solución, el 20 de marzo del presente año elevó derecho de petición ante la **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD – DEARA**, solicitando de manera *urgente* la autorización y práctica del procedimiento requerido al encontrarse comprometido su riñón izquierdo desde el pasado mes de agosto del 2019 cuando le diagnosticaron la obstrucción por el cálculo, recibiendo como respuesta, que la actual situación de pandemia tenía en jaque el sistema de salud, lo que generaba restricciones en varios campos, además que la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 05** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** no tenían contratado ese servicio en su jurisdicción, ni contaban con agenda disponible para su prestación.

Manifestó que el pasado 13 de abril y tras completar cuatro (4) días de dolor abdominal, sumada a la incapacidad de miccionar o defecar, acudió nuevamente al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, donde luego de los resultados de varios exámenes, le ordenaron remisión de urgencia a urología de IV nivel de atención; sin embargo, manifestó que hasta el momento de instaurar la acción de tutela, continuaba hospitalizado en dicho centro médico y en las mismas condiciones de salud, sin que aún se gestionara su traslado.

2.2 Sinopsis Procesal

Mediante auto del 17 de abril de 2020, fue admitida la acción constitucional por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca², proveído en el que se dispuso la vinculación oficiosa del **MINISTERIO DE DEFENSA**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, y se accedió a la *medida provisional* solicitada, consistente en ordenar a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** el traslado inmediato del actor a una entidad de salud de IV nivel que cuente con los equipos necesarios para realizar la “*URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*” que éste requiere.

² Fls. 57 *ibidem*

Una vez puesto en conocimiento el auto admisorio, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica delegado para la función judicial y extrajudicial de la entidad en referencia, dio respuesta al escrito manifestando que no ostenta la calidad de aseguradora, por ende, le corresponde a la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el actor, realizar los trámites administrativos que se requieren para asegurar el efectivo y oportuno acceso a los servicios de salud ofrecidos por las IPS con los cuales tiene contrato o convenio vigente y/o a través de la Secretaría de Salud Departamental y en su red de contratación.

2.2.2 HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA

El Director Encargado manifestó que al paciente se le han brindado todos los servicios médicos requeridos, que una vez fue valorado por el médico Internista, éste decidió ordenar su remisión al servicio de “UROLOGÍA DE TERCER NIVEL O CUARTO NIVEL AÉREO MEDICALIZADO”, por lo que se activó el sistema de referencia y contra referencia, con el fin de lograr un cupo con alguna clínica u hospital de mayor nivel de complejidad que lo pudiera atender.

Que la responsabilidad recae en cabeza de la **POLICÍA NACIONAL** de este departamento, así como la remisión se encuentra sujeta a que otra institución hospitalaria que cumpla con las características exigidas, decida aceptar al paciente, lo cual no ha ocurrido hasta el momento.

2.2.3 UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA

El Jefe de la Unidad se pronunció y al efecto manifestó que desde el momento mismo en que ingresó el accionante al **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, solicitó apoyo para el procedimiento a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5**, dependencia que le informó que se hicieron los diferentes requerimientos para la remisión, pero no fue posible con ninguna de las entidades de esta regional debido a la calamidad que está presentando el país por la pandemia del Covid-19.

Que de igual manera solicitó apoyo al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL – HOCEN**, pero recibió como respuesta que los procedimientos de Urología son programados y por la emergencia sanitaria no se han agendado.

Indicó que ha desplegado todas las acciones policiales de su competencia y trámites administrativos pertinentes ante las diferentes entidades, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, puso en conocimiento, que el día 20 de abril se había confirmado la autorización del procedimiento en la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., pero pasadas las dos horas fue cancelado porque el especialista solo atenderá a partir del mes de mayo.

2.2.4 DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL

El líder de procesos de tutela, luego de informar la función que ejerce al interior de la Institución, indicó que el responsable de dar cumplimiento es la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA**, por ser la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** una dependencia de la **POLICÍA NACIONAL**, que a su vez es una Dirección dentro de la estructura orgánica del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, encargada de administrar el Subsistema de Salud e implementar las políticas que emite el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, por lo que solicitó su desvinculación.

2.3 La decisión recurrida

Mediante providencia del 29 de abril de 2020³, el Juez Penal del Circuito Especializado de Arauca, luego de transcribir los hechos narrados en el escrito contentivo de esta acción, y citar jurisprudencia aplicable al asunto, decidió amparar el derecho fundamental a la *seguridad social en salud* del accionante **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**, tras considerar que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA (UPRES) - DEARA**, pese a la *medida provisional* decretada, no habían gestionado el traslado del actor a un hospital de IV nivel con especialidad en urología, donde le pudieran practicar el procedimiento de “*URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*”, pues el mismo continuaba recluido en el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** a la esperar de su remisión para la realización de la cirugía requerida.

2.4. La impugnación

Inconforme con la anterior decisión, la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD – DEARA** la impugnó⁴, al señalar que no ha negado la autorización de los servicios de salud al accionante, por el contrario insiste en que gestionó, coordinó y aceptó el ingreso del paciente al HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA –HOCEN en la ciudad de Bogotá el día 25 de abril del presente año, por el servicio de urgencias donde sería recibido por el especialista en Urología Dr. JORGE GÓMEZ, quien estaría a cargo de realizar el procedimiento de «*URETEROLITOTOMIA + FRAGMENTACIÓN CON LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*» requerido por el paciente.

Que de igual manera, ese mismo día envió mediante correo electrónico a la Fuerza Aérea Colombiana –CNRP, la solicitud de remisión médica del

³ Fls. 88 – 105 C. del expediente.

⁴ Fls. 89 – 92 C. del expediente.

señor **CORREA SOTO** junto con el formato de evolución y los paraclínicos, toda vez que había sido aceptado en el HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, con el fin de gestionar apoyo de evacuación Aromédica, quien autorizó el mismo, programando el apoyo para el día siguiente.

Informó, que no obstante haber realizado las gestiones pertinentes para brindar la prestación de los servicios médicos de forma oportuna, ágil y segura, ese mismo día tuvo que dar a conocer a la Fuerza Aérea Colombiana, que el accionante había manifestado no poder abordar el vuelo humanitario, toda vez que no contaba con el acompañamiento de una persona, que para estos casos es un requerimiento necesario.

Que debe tenerse en cuenta que nunca se ha negado a prestar los servicios médicos al paciente, por el contrario adelantó todas las acciones tendientes a salvaguardar la *integridad* y la *vida* del Subteniente **FREDDY ALONSO CORRE SOTO**, tanto que se encuentra en trámite por parte de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5**, la expedición del acto administrativo mediante el cual se pretenden apropiar los recursos necesarios para contratar el procedimiento ambulatorio para realizarse en la ciudad de Bucaramanga, el cual le será notificado a aquel en los próximos días.

Nota con extrañeza la orden dada en el fallo de tutela, cuando lo requerido por el actor se gestionó de manera inmediata, debido a la urgencia del mismo.

Recalcó que la decisión que se adopte dentro de un trámite constitucional debe ser congruente con lo pedido y gestionado durante el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que en este caso se agotaron todas las instancias, que cuando no se autoriza la prestación de un servicio es porque existe un impedimento legal o reglamentario, que no permite asumir dicha obligación.

Por ello, solicitó revocar el fallo de primera instancia y en su lugar se declare carencia actual de objeto por *hecho superado*.

2.5 Escrito remitido por el accionante FREDDY ALONSO CORREA SOTO durante el trámite en segunda instancia

El 29 de mayo del año que avanza se recibió a través de correo electrónico, escrito del accionante mediante el cual informó que las autoridades accionadas aún no han dado cumplimiento al fallo de tutela, pues hasta la fecha no se le ha practicado la cirugía que le ordenó el especialista.

Sostuvo que el pasado 26 de abril, el médico internista del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA** determinó darle de alta, luego de considerar que no era necesario que permaneciera hospitalizado mientras se mantuviera controlado el dolor presentado, dándole recomendaciones y signos de alarma a tener en cuenta, así como un tratamiento con antibiótico y analgésicos para manejo de la dolencia mientras surgía la remisión a IV nivel de atención, donde además le ordenó valoración por *Urología* y la realización de varios exámenes, entre ellos, un *Urotac*, el cual manifestó no se ha podido practicar porque el Tomógrafo del Hospital no está en funcionamiento y es el único con el que se cuenta en el departamento de Arauca.

Indicó, que durante los 14 días que permaneció internado en el **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, solo hasta un día antes de ser dado de alta, se le informó de la remisión al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA** en la ciudad de Bogotá y que su traslado se realizaría por intermedio de la Fuerza Aérea Colombiana, quien le exigía llevar un acompañante; sin embargo, afirmó que al no contar con un familiar en esta ciudad, le pidió el favor a una compañera de trabajo, pero unas horas después **SANIDAD ARAUCA** se negó a autorizar el desplazamiento de la Patrullera por riesgo al contagio del Covid-19, por lo que sugirió se le suministrara un enfermero, lo cual no fue posible, razón por la que se tuvo que cancelar el servicio.

Que ha estado a la espera de recibir alguna notificación oficial sobre el cumplimiento del fallo, pero solo de manera verbal se le ha manifestado

sobre una supuesta resolución que está en trámite para cubrir los gastos del procedimiento requerido.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada por la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política, en atención al factor *funcional*, por cuanto el despacho cognoscente ostenta la calidad de Circuito de este Distrito Judicial, del cual esta Corporación es su superior funcional.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer grado que amparó los derechos fundamentales a la *seguridad social en salud* del señor **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**, o si por el contrario, como lo sostiene el Jefe de la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA**, debe declararse carencia actual de objeto por *hecho superado*, por haberse garantizado la prestación del servicio de salud requerido por el actor para el tratamiento de su patología.

3.3 Tesis de la Sala

Esta Corporación partirá por señalar, que en el evento que convoca la atención de la Sala, se **CONFIRMARÁ** y **ADICIONARÁ** la sentencia proferida en primera instancia, al no configurarse en el presente asunto una carencia actual de objeto por *hecho superado*, como quiera que no se han satisfecho las pretensiones contenidas en el libelo introductorio de la presente solicitud de amparo. Se precisará la orden impartida en primer grado.

3.4 Supuestos jurídicos

3.4.1 El fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado

En lo que respecta a este fenómeno jurídico *–hecho superado–*, se presenta cuando por acción u omisión del obligado se da por superada la afectación de los derechos fundamentales cuya protección fue requerida en la acción de tutela, tópico sobre el cual la Corte Constitucional se ha pronunciado, entre muchas otras, en la **Sentencia T-358** del 10 de junio de 2014⁵, oportunidad en la que adoctrinó frente a los efectos de presentarse la figura en comento, que la orden judicial frente al asunto analizado resulta innecesaria, por cuanto lo que se pretendía con la acción de tutela ya ha acontecido antes de que el fallador diera alguna orden.

Igualmente, en el referido pronunciamiento de la alta Corte se estableció cuál debería ser la conducta del juez de tutela ante la presencia de un *hecho superado*, indicando que se debe hacer una distinción entre los jueces de instancia y la Corte Constitucional cuando ejerce su facultad de revisión; sobre el punto cabe citar el pronunciamiento efectuado en la sentencia T-533 de 2009, que estableció:

*«(...) no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes», tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Ahora bien, **lo que sí resulta ineludible en estos casos, tanto para los jueces de instancia como para esta Corporación, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de***

⁵ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991». (Negrilla y subrayado ajeno al texto original).

De igual forma, el juez límite en la materia, mediante la sentencia T-070 del 1° de marzo de 2018⁶, al reiterar el tema de la carencia actual de objeto por *hecho superado*, fue enfático en señalar que una vez se extinga el objeto jurídico sobre el cual gira la acción de tutela, o en otro términos, desaparezca la afectación al derecho fundamental invocado, el solicitante de la acción constitucional carece de interés jurídico, toda vez que dejó de existir el sentido y el objeto del amparo.

3.4.2 Del régimen de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional

El Sistema de Seguridad Social consagrado en la Ley 100 de 1993, excluyó el SISTEMA GENERAL EN SALUD de los miembros de la Fuerzas Militares y de la **POLICÍA NACIONAL**. En relación con este régimen especial, se expidió la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, normas que regulan esencialmente la prestación de los servicios de salud de tales afiliados.

La Ley 352 de 1997 reestructuró el SISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL, definiendo la sanidad como un *servicio público esencial*, orientado a dar respuesta a las necesidades del personal *activo, retirado, pensionado y beneficiario* de las FUERZAS MILITARES, estableciéndose claramente la composición del sistema, así como las autoridades y organismos encargados del mismo.

La referida preceptiva legal estableció en su artículo 19 quiénes son afiliados y beneficiarios del sistema de salud, clasificándolos en dos grandes grupos: el primero de ellos sometido al régimen de cotización, en el que se encuentran los *miembros en servicio activo*, y el segundo hace

⁶ Corte Constitucional, M.P. Alejandro Linares Cantillo

referencia a los afiliados no sometidos al régimen de cotización, en los cuales están los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la **POLICÍA NACIONAL** y los alumnos del nivel ejecutivo de esta última institución, entre otros.

Igualmente, cada afiliado o beneficiario cuenta con una protección integral para las enfermedades generales y con la garantía de una prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definan para cada caso.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 dispuso que el objeto de tal sistema es prestar el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial como parte de su logística militar, así como brindar el servicio *integral de salud*, regulando principalmente la evaluación de la capacidad sicofísica y la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el derecho a la salud de todo beneficiario del sistema de las Fuerzas Militares se puede ver vulnerado cuando la institución no brinda la prestación o la continuidad de un tratamiento para las enfermedades que padezca, ya que así como lo ha establecido la jurisprudencia especializada, una vez iniciado un tratamiento médico, este debe ser culminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, sin que pueda admitirse su interrupción abrupta alegando razones de índole legal o administrativo, por cuanto esto puede poner en peligro la *vida*, la *salud*, la *integridad personal* o la *dignidad* del paciente⁷.

3.5 Caso concreto

⁷ Al respecto ver sentencia T-210 del 15 de abril de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que el objeto de la presente acción constitucional se encuentra encaminada a que se protejan los derechos fundamentales a la *salud, vida digna, seguridad social, igualdad y petición* deprecados por el señor **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**, ante la negativa de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DE LA POLICÍA NACIONAL** de gestionar y/o autorizar el procedimiento quirúrgico de “*URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*”, con profesional de Urología de IV nivel de atención, requerido para tratar su patología de «*CALCULO DE RIÑÓN*».

Frente a esta solicitud, el juez de primera instancia amparó el derecho a la *seguridad social en salud*, ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA (UPRES) DEARA**, el traslado inmediato del actor a una entidad de salud de IV nivel que cuente con los equipos necesarios para realizar el procedimiento que éste requiere para tratar la patología presentada.

Decisión que generó inconformidad en la entidad recurrente, quien ahora solicita sea revocada la sentencia de primera instancia, bajos argumentos como que en el presente asunto se ha configurado el fenómeno de carencia actual de objeto por *hecho superado*, al haber adelantado todas las acciones tendientes a salvaguardar la integridad y la vida del Subteniente **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**, tanto que se encuentra en trámite por parte de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5**, la expedición del acto administrativo mediante el cual se pretenden apropiarse los recursos necesarios para contratar el procedimiento ambulatorio a realizarse en la ciudad de Bucaramanga.

De igual forma, precisa que la decisión que se adopte debe ser congruente con lo pedido y gestionado durante el transcurso del proceso, teniendo en cuenta que en este caso se agotaron de manera inmediata todas las instancias, que cuando no se autoriza la prestación de un servicio es porque existe un impedimento legal o reglamentario, que no permite asumir dicha obligación.

Pues bien, revisada la documental glosada al expediente, así como los anexos aportados por la entidad impugnante, se puede evidenciar por la Sala lo siguiente:

-. Está probado que el señor **CORREA SOTO** se desempeña en el cargo de Subteniente de la **POLICÍA NACIONAL** y que presta sus funciones en este departamento, donde actualmente se encuentra afiliado en calidad de cotizante al Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, servicio médico que se suministra a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE SANIDAD DE ARAUCA**.

-. Según la historia clínica adosada al plenario, al Subteniente **CORREA SOTO** le fue diagnosticado desde el mes de agosto de 2019, cálculo en su riñón izquierdo, donde se ordenó por parte del galeno tratante la cirugía de *URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE* en una entidad de salud de IV nivel que cuente con los equipos necesarios para que el especialista en urología realice dicho procedimiento médico.

-. Que el día 20 de abril del año que avanza, la Clínica de Urgencias de Bucaramanga S.A.S., había confirmado la autorización del procedimiento, pero pasadas dos horas fue cancelado el servicio, bajo el argumento que el especialista solo atendería a partir del 1° de mayo de los corrientes.

-. También que el 25 de abril de 2020 el paciente fue aceptado en el **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA – HOCEN** de la ciudad de Bogotá, por el servicio de urgencias, donde sería recibido por el especialista en Urología Dr. JORGE GÓMEZ, quien estaría a cargo de realizar el procedimiento médico. Traslado que se llevaría a cabo por la Fuerza Aérea Colombiana al día siguiente; sin embargo, el actor no pudo abordar el vuelo humanitario al no contar con el acompañamiento de una persona o familiar, que para estos casos es un requisito necesario.

-. Está probado que para el momento en que se instauró la presente acción, el accionante se encontraba internado en el **HOSPITAL SAN**

VICENTE DE ARAUCA, a la espera de su remisión para al servicio de “UROLOGÍA DE TERCER NIVEL O CUARTO NIVEL AÉREO MEDICALIZADO”, situación que se extendió hasta después del fallo adoptado en primera instancia, pese a la existencia de *medida provisional* decretada para tal efecto.

-. Que el accionante continúa a la espera de la remisión, así como la autorización del examen del *Urotac* que le ordenó el médico internista del **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

Lo anterior, permite evidenciar que si bien se han adelantado gestiones en pro de brindar la atención en salud que requiere el actor, lo cierto es que hasta el momento el servicio dictaminado por el médico oficial tratante, no se ha materializado, pues continua el señor **FREDDY ALONSO CORREA** a la espera de ser remitido a una entidad de salud de IV nivel de atención, en donde se le pueda realizar el procedimiento “*URETEROLITOTOMIA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*” que requiere para la extracción o eliminación del calculo que se encuentra ubicado en su riñón izquierdo.

Y es que la judicatura no está desconociendo los esfuerzos prestados por la entidad tutelada en procura del cumplimiento de su obligación legal, sin embargo tampoco puede desconocerse que lamentablemente la materialización del servicio no se ha generado, lo que ha llevado a que el accionante aun siga padeciendo y soportando las molestias que le origina su patología, misma que lo ha mantenido incapacitado y marginado de la prestación de sus servicios como uniformado de la **POLICÍA NACIONAL**, lo que impone conservar latente la vulneración de sus derechos fundamentales, los cuales no podrán supeditarse a las dificultades administrativas o las limitaciones reglamentarias que se vienen extendiendo a la fecha en mas de nueve (9) meses.

Y que no se diga que la suspensión del traslado aéreo que se vio frustrado por falta de acompañante, pueda atribuirse al accionante, quien de las diligencias se evidencia no cuenta con familiares cercanos, menos aún en las condiciones actuales de aislamiento preventivo obligatorio decretado

por el Gobierno nacional con ocasión de la pandemia del COVID-19, ya que la materialización de la directriz administrativa que exige la compañía debió resolverse a favor del accionante y no servirle de obstáculo para hacer efectivo el servicio requerido, tal como aconteció.

Finalmente, no encuentra la Sala que el pronunciamiento judicial de primer grado se aleje del principio de “congruencia” frente a lo solicitado por el accionante, pues claro resulta que la pretensión desde su escrito de introducción al procedimiento, viene siendo la misma: la protección de sus derechos a la *Salud*, la *Vida Digna*, la *Seguridad Social*, el *trato humanitario y no degradante*, la *Igualdad* y el Derecho de *Petición*, para lo cual solicita adelantar las “*gestiones contractuales y/o administrativas necesarias para*” garantizar “*el servicio de UROLOGÍA DE IV NIVEL, y URETEROLITOTOMÍA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE*”, y hasta el momento ha recibido de la accionada, únicamente la primera parte, la “*gestión*”, con lo que no se colma la protección plena de sus derechos.

De lo indicado a este punto, resulta apropiada la orden de amparo, conforme lo estimó el *a quo*, pues la condición de salud del paciente acredita la necesidad del procedimiento en los términos en que fue ordenado por el galeno tratante.

Finalmente, encuentra la Sala que la orden impartida por el fallador de primer grado, deberá adicionarse con la determinación de un plazo máximo que garantice la efectiva materialización del procedimiento quirúrgico en los términos indicados por el médico tratante, lapso que dada la urgencia que representa la dolencia del accionante, sin desconocer las dificultades por las que en la actualidad atraviesa el sistema de salud de nuestro país, afectado por la pandemia del COVID-19, se fijará un período límite de quince (15) días hábiles. En tal sentido se indicará en el numeral segundo del fallo que se revisa.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no opera para el caso la figura de carencia actual de objeto por *hecho superado*, en tanto que hasta la fecha no se ha garantizado la efectiva prestación de los servicios de

salud demandados, lo que conduce a **CONFIRMAR** y **ADICIONARÁ** la sentencia de primer grado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de abril de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Arauca, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **FREDDY ALONSO CORREA SOTO** en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL (DISAN), REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 5** y la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA (DEARA)**, donde fueron vinculados el **MINISTERIO DE DEFENSA, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral SEGUNDO del fallo que se revisa 2020-, el cual quedará en los siguientes términos:

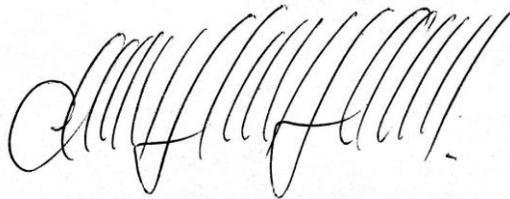
“SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 5** y a la **UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ARAUCA (DEARA)**, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y sin que supere el plazo máximo de quince (15) días hábiles, proceda a adelantar todas las gestiones pertinentes para ASEGURAR el traslado por medio de transporte aéreo al señor **FREDDY ALONSO CORREA SOTO**, y se GARANTICE de manera efectiva la realización del procedimiento “**URETEROLITOTOMÍA MAS FRAGMENTACIÓN LASER CON URETEROSCOPIO FLEXIBLE**”, en un Hospital de IV Nivel con especialidad en UROLOGÍA, en la forma ordenada por el médico especialista en urología adscrito a la E.S.E. del Hospital Universitario de Santander”.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** escaneado y en formato PDF el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

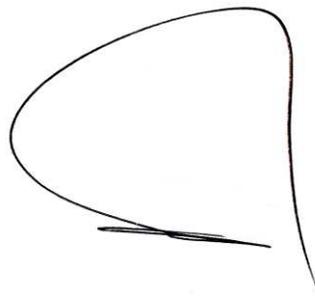
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN FERNANDO JARABA ALVARADO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada